

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-4-2018
Derivado de los diversos UT-
A/0132/2018 y A/0133/2018

INSTANCIA REQUERIDA:
▪ SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitudes de información. El treinta de enero de dos mil dieciocho, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes folios 0330000021818 y 0330000021918, a través de las cuales se requirió, respectivamente, lo siguiente:

Folio 0330000021818

“[...]”

Se solicita archivo digital con versión pública, del escrito de promoción de controversia constitucional interpuesta por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en contra del Presidente de la República de las Cámaras del Congreso de la Unión, mediante la cual se impugna el proceso legislativo por el cual se expidió la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, misma demanda que actualmente se encuentra radicada bajo el número de Controversia Constitucional 14/2017, en la ponencia de la Magistrada Margarita Beatriz Luna Ramos.

Otros datos para facilitar su localización:

Se trata de la promoción de controversia constitucional a la que recayó el acuerdo de 25 de enero de 2017, del cual se adjunta archivo digital publicado en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la correspondiente lista de acuerdos de

la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.[...].” (sic)

Folio 0330000021918

*[...]
Se solicita archivo digital con versión pública, del escrito de promoción de controversia constitucional interpuesta por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en contra del Presidente de la República de las Cámaras del Congreso de la Unión, mediante la cual se impugna el proceso legislativo por el cual se expidió la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, misma demanda que actualmente se encuentra radicada bajo el número de Controversia Constitucional 11/2018.*

Otros datos para facilitar su localización:

Se trata de la promoción de controversia constitucional a la que recayó el acuerdo de 22 de enero de 2018, del cual se adjunta archivo digital publicado en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la correspondiente lista de acuerdos de la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.[...].” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Mediante proveídos de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, emitidos por el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, las estimó procedentes y ordenó abrir los expedientes UT-A/0132/2018 y UT-A/0133/2018.

III. Requerimiento de información. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/0385/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/0386/2018, ambos de uno de febrero del año en curso, emitidos en los expedientes UT-A/0132/2018 y UT-A/0133/2018, respectivamente, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de las solicitudes.

IV. Respuestas del área requerida. La Secretaría General de Acuerdos mediante oficios SGA/E/202/2018 y SGA/E/203/2018, ambos de seis de febrero de dos mil dieciocho, dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados emitidos en los expedientes UT-A/0132/2018 y UT-A/0133/2018, respectivamente, señaló que los escritos de demanda de las controversias constitucionales 14/2017 y 11/2018, se encuentran integrados en sus respectivos expedientes, los cuales se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, por lo cual constituyen información temporalmente reservada, conforme a la resolución emitida por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016.

V. Remisión del expediente. El doce de febrero de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/0496/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/0497/2018, remitió los expedientes UT-A/0132/2018 y UT-A/0133/2018, respectivamente, a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó acumular los expedientes UT-A/0132/2018 y UT-A/0133/2018, formados con motivo de las solicitudes que nos ocupan¹, y consecuentemente, determinó integrar el expediente CT-I/J-4-2018 y turnarlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

¹ En tanto que en ambos fue requerida información de la misma naturaleza, solicitada por la misma persona, y fueron respondidas por la Secretaría General de Acuerdos.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I, II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de fondo. En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia².

En el caso, el peticionario a través de la solicitud que nos ocupa, pretende obtener en versión pública digital los *escritos de demanda de las controversias constitucionales 14/2017 y 11/2018, interpuestas por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en*

² Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”

Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”

contra del Presidente de la República de las Cámaras del Congreso de la Unión, en las cuales se impugna el proceso legislativo por el cual se expidió la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Al efecto, la Secretaría General de Acuerdos indica que la documentación requerida por el peticionario, a saber, los escritos de demanda de las controversias constitucionales 14/2017 y 11/2018, integrados en sus respectivos expedientes, al tratarse de asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, constituyen información temporalmente reservada, conforme a lo determinado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016.

Ahora bien, para determinar la clasificación de información reservada realizada por la Secretaría General de Acuerdos de los escritos de demanda de las controversias constitucionales referidas, se debe tener presente que el Pleno de esta Suprema Corte ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social³.

³ *Época: Novena Época*

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P LX/2000

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se

En razón de ello, las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones de interés público y seguridad nacional, y su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas.

En este sentido, la exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

En el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General⁴, y 110, fracción XI, de la Ley Federal⁵, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

*Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

⁴ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

⁵ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. [...]

Al respecto, cabe recordar que este Comité de Transparencia, al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2016 y CT-CI/J-1-2017 –referentes a escritos de demandas de controversias constitucionales-, precisó que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva.

De lo anterior, se advierte que el acceso a los documentos que obran en un expediente judicial se encuentra constreñido a la condición indispensable de un momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la sentencia definitiva. De lo anterior, es posible concluir que previamente a ese lapso, las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

En la especie, se destaca que como indica el área requerida, las controversias constitucionales respecto de las cuales se solicita el escrito de demanda, se encuentran en trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, debe recordarse que en el diseño del procedimiento del trámite y substanciación de los mecanismos de control de la constitucionalidad, es a partir del escrito de demanda que se propicia la integración de un expediente de controversia constitucional, en el que obran las diversas constancias que delimitan la ruta de la actividad procesal jurisdiccional de las partes hasta su resolución⁶.

⁶ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la

Por tanto, si en el caso, se solicitan los escritos de demanda de controversias constitucionales 14/2017 y 11/2018; y estos asuntos aún se encuentran en trámite y no han causado estado, resulta evidente que con la apertura de los mismos, puede alterarse la conducción de esos expedientes, y consecuentemente, lo procedente es confirmar la reserva efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, lo que implica que los escritos de demanda podrán conocerse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, esto es, que se emita la resolución en las controversias constitucionales identificadas bajo los números 14/2017 y 11/2018 y las mismas causen estado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de información reservada por la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos precisados en las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio

violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**